



---

# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

---

*Martes 26 de Mayo de 2026*

*Año CVII*

*Edición No. 42 Alcance II*

# CONTENIDO

## PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 518 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 5; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO TERCERO, EL ARTÍCULO 9; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO..... 3

**DECRETO NÚMERO 525 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO..... 20**

# PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 518 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 5; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO TERCERO, EL ARTÍCULO 9; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

## CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 21 de abril del 2026, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXII y XXIII del artículo 5; la denominación del capítulo I del título tercero, el artículo 9; y se adiciona la fracción XXIV al artículo 5 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

### "METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión para la Igualdad de Género, de conformidad a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, realiza el análisis de la iniciativa conforme al procedimiento que a continuación se transcribe:

En el apartado de "**Antecedentes**", se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado "**Consideraciones**", las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al "**Contenido de la Iniciativa**", a efecto de clarificar lo señalado por la Diputada Erika Isabel Guillén Román, se hace una transcripción de la exposición de motivos de la iniciativa.

En el apartado de **“Conclusiones”**, el trabajo de esta Comisión, en funciones de Comisión Dictaminadora, verifica los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la Iniciativa de Decreto.

## I. ANTECEDENTES

En sesión de fecha 22 de octubre de 2025, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la denominación del capítulo I del Título Tercero, se adiciona una fracción al artículo 5 y se reforma el artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por la Diputada Erika Isabel Guillén Román.

En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar la iniciativa de referencia a la Comisión para la Igualdad de Género, en términos de lo dispuesto por los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

El Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en acato a la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/0349/2025, de fecha 22 de octubre de 2025, a la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la denominación del capítulo I del Título Tercero, se adiciona una fracción al artículo 5 y se reforma el artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por la Diputada Erika Isabel Guillén Román.

La Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género remitió a cada una de las integrantes de la misma, mediante oficio HCEG/2DO/CPIG/027/2025, de fecha 24 de octubre del año 2025, una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

La Comisión para la Igualdad, en su octava sesión ordinaria de fecha 10 de marzo del presente año, las Diputadas emitieron el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa.

## II. CONSIDERACIONES

En términos de lo establecido por los artículos 174, fracción I, 195, fracción XXXIII, 196, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria para la Igualdad de Género tiene facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

### III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Erika Isabel Guillén Román motiva su iniciativa conforme a la siguiente:

#### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y las niñas constituye una violación grave y generalizada de los derechos humanos que adopta múltiples formas y manifestaciones —física, sexual, psicológica, económica, digital— y ocurre en distintos ámbitos: doméstico, comunitario, laboral, institucional y público.

ONU Mujeres sistematiza estas formas o tipos de violencia como categorías operativas (intimate-partner/sexual/femicide/online/otras), que son útiles para la prevención, la atención y la reparación integral de las víctimas.

La **Ley Número 553 del Estado de Guerrero** ha sido una herramienta esencial para proteger los derechos de las mujeres; sin embargo, en su redacción actual el **Título Tercero, Capítulo I “De los tipos de violencia”** mezcla en un mismo nivel las **formas de agresión (tipos)** y los **contextos o ámbitos donde éstas se ejercen (modalidades)**, lo que genera confusión en su interpretación y dificulta la implementación de políticas públicas especializadas.

Por su parte, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** establece con claridad esta distinción conceptual:

- Los **tipos de violencia** son las manifestaciones específicas de agresión o daño (física, psicológica, patrimonial, sexual, económica, simbólica, etc.).
- Las **modalidades de violencia** son los espacios o contextos donde estos tipos se ejercen (familiar, laboral, docente, comunitaria, institucional, política, mediática, digital, entre otros).

La distinción de las expresiones modalidades y tipos, facilita:

- (i) la identificación normativa de ámbitos de intervención estatal;
- (ii) la correspondencia terminológica entre niveles de gobierno; y
- (iii) la adopción de medidas diferenciadas según el tipo de violencia. Por ello, la denominación no es solo semántica: tiene efectos prácticos en la organización institucional y en el diseño de políticas públicas;
- (iv) claridad en procesos de acceso a la justicia de las mujeres.

Los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la región refuerzan la necesidad de una visión integral y tipificada de la violencia contra las mujeres.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha sostenido, históricamente y mediante recomendaciones generales, que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que requiere medidas estatales integrales (prevención, sanción y reparación) y reconocimiento explícito de las distintas manifestaciones de violencia.

Las recientes recomendaciones (p. ej. GR No. 19 y su actualización en GR No. 35) recalcan la importancia de identificar y atender las diversas formas de violencia de género.

Asimismo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha desarrollado estándares sobre violencia contra las mujeres que exigen a los Estados la debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación frente a hechos que afectan predominantemente a mujeres.

En el histórico caso *González et al. ("Campo Algodonero") v. México*, la Corte determinó la responsabilidad estatal por omisiones estructurales y la necesidad de políticas diferenciadas y medidas concretas contra la violencia hacia mujeres y niñas, señalando que el abordaje debe contemplar las distintas manifestaciones y contextos del fenómeno. Esa doctrina reafirma que la precisión terminológica y categorial en la ley facilita la aplicación de la debida diligencia estatal.

Por todo lo anterior, se propone homologar y distinguir la denominación del Título Tercero de la Ley Estatal Núm. 553 a **"Modalidades y tipos de violencia"**, para:

1. Garantizar coherencia terminológica entre la normativa estatal y la Ley General, facilitando la interpretación y la coordinación interinstitucional;
2. Favorecer la identificación y tipificación de contextos y formas de violencia que requieren medidas diferenciadas;
3. Reforzar el cumplimiento de los estándares internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres (CEDAW, estándares de la Corte Interamericana y recomendaciones de ONU Mujeres); y
4. Contribuir a políticas públicas más claras y a una mejor comunicación hacia las víctimas, sociedad civil y autoridades encargadas de la prevención, atención y sanción.

En ese sentido, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO TERCERO, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 5 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON EL OBJETIVO DE DISTINGUIR Y REORDENAR LOS TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, de conformidad con lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona la fracción XXIV al artículo 5°, para definir el concepto modalidades de violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...la numeración se recorre en su orden)

**XXIV. Modalidades de violencia:** Los diversos ámbitos, espacios o contextos en los que se manifiestan los tipos de violencia contra las mujeres, tales como el ámbito familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político, mediático o digital, entre otros.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se modifica el Capítulo I, denominado "Tipos de violencia", para homologar su organización y distinción entre tipos y modalidades de violencia de conformidad con la Ley General homónima en su materia (no se modifica la redacción de las fracciones, por lo que no se transcriben sus definiciones), para quedar como sigue:

LEGISLACIÓN ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I TIPOS DE VIOLENCIA	TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA
ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:	ARTÍCULO 9. Los tipos y <b>modalidades</b> de violencia contra las mujeres son:
	De los tipos:
I. Violencia física: [...]	I. Violencia física: [...]
II. Violencia psico-emocional: [...]	II. Violencia psico-emocional: [...]
III. Violencia sexual: [...]	III. Violencia sexual: [...]
IV. Violencia patrimonial: [...]	IV. Violencia patrimonial: [...]
V. Violencia económica: [...]	V. Violencia económica: [...]
	De las modalidades:
VI. Violencia obstétrica: [...]	I. Violencia obstétrica: [...]
VII. Violencia vicaria: [...]	II. Violencia vicaria: [...]
VIII. Violencia ácida: [...]	III. Violencia ácida: [...]
IX. Violencia simbólica: [...]	IV. Violencia simbólica: [...]

X. Violencia digital: [...]	V. Violencia digital: [...]
XI. Violencia mediática: [...]	VI. Violencia mediática: [...]
XII. Violencia reproductiva: [...]	VII. Violencia reproductiva: [...]
XIII. Violencia política: [...]	VIII. Violencia política: [...]
XIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...].”

#### IV. CONCLUSIONES

Una vez que las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género nos avocamos al estudio de la iniciativa de referencia, al examinarla consideramos:

**PRIMERO.** La violencia contra las mujeres y las niñas constituye una violación grave, estructural y generalizada de los derechos humanos, derivada de relaciones históricamente desiguales de poder y de patrones socioculturales discriminatorios que reproducen la subordinación de las mujeres por razones de género. Este fenómeno trasciende el ámbito privado y se configura como un problema público de carácter multidimensional al afectar la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y económica de las mujeres, así como el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales.

Dicha violencia se manifiesta a través de múltiples formas y expresiones y se ejerce en diversos ámbitos de la vida pública y privada, lo que exige respuestas nacionales, estatales y municipales integrales, coordinadas y diferenciadas que comprendan acciones de prevención, atención, sanción y reparación del daño, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

En el ámbito internacional, los instrumentos de derechos humanos han reconocido que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación y una violación a derechos fundamentales, estableciendo obligaciones específicas para los Estados en materia de prevención, atención, sanción y erradicación. En particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como sus Recomendaciones Generales número 19 y 35, exigen a los Estados identificar de manera precisa las distintas formas de violencia de género y adoptar medidas diferenciadas para su atención integral. De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, dispone que la violencia contra las mujeres puede ocurrir tanto en el ámbito público como en el privado y obliga a los Estados Parte a actuar con la debida diligencia para prevenirla,

investigarla, sancionarla y repararla, lo que presupone la existencia de marcos normativos claros que distingan las manifestaciones de la violencia y los contextos en los que ésta se produce.

En atención a dichos compromisos internacionales, el Estado mexicano ha asumido obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional. En términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. Estas obligaciones se ven reforzadas por los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, particularmente aquellos orientados a la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.

En este marco, en el Estado Libre y Soberano de Guerrero dichas obligaciones adquieren una relevancia reforzada frente a un contexto caracterizado por desigualdades estructurales, altos niveles de marginación, diversidad cultural y territorial, así como condiciones de violencia comunitaria e institucional, que incrementan los riesgos y profundizan las barreras de acceso a la justicia para las mujeres y las niñas.

Por ello, resulta indispensable contar con un marco jurídico estatal claro, sistemático y plenamente armonizado con la legislación nacional y los estándares internacionales, que permita garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado mexicano en el ámbito local, y evite incurrir en responsabilidad internacional por omisiones o deficiencias en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

En ese sentido, la distinción normativa entre tipos y modalidades de violencia no sólo es compatible con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, sino que constituye una exigencia derivada de los mismos al permitir visibilizar la complejidad del fenómeno, fortalecer la debida diligencia institucional y garantizar una protección más efectiva de los derechos humanos de las mujeres, tanto en el ámbito nacional como en el estatal.

**SEGUNDO.** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece de manera expresa y sistemática la distinción entre los tipos de violencia, entendidos como las formas específicas de agresión o daño que afectan a las mujeres, y las modalidades de violencia, concebidas como los ámbitos, espacios o contextos en los que dichas agresiones se producen. Esta diferenciación resulta indispensable para la correcta identificación de competencias, la coordinación interinstitucional entre los distintos órdenes de gobierno y el diseño e implementación de políticas públicas diferenciadas, eficaces y acordes con la naturaleza y el contexto de cada forma de violencia.

En el ámbito estatal, la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ha sido un instrumento fundamental para la protección, promoción y garantía de los derechos humanos de las mujeres, al establecer principios, definiciones, competencias y mecanismos de coordinación institucional orientados a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género en la entidad, permitiendo visibilizar las distintas expresiones de violencia contra las mujeres y sentar las bases para el desarrollo de políticas públicas con perspectiva de género.

No obstante, esta Comisión Dictaminadora comparte la preocupación expresada por la Diputada promovente, al advertir que en su redacción vigente el Título Tercero, Capítulo I, denominado "De los tipos de violencia", presenta una imprecisión en las categorías distintivas, al agrupar en un mismo nivel normativo tanto las manifestaciones específicas de la violencia como los ámbitos, espacios o contextos en los que ésta se ejerce. Esta falta de diferenciación clara entre tipos y modalidades de violencia genera confusión interpretativa, dificulta la aplicación sistemática del ordenamiento y puede propiciar criterios dispares por parte de las autoridades encargadas de su implementación, lo que debilita la eficacia de las acciones institucionales orientadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora considera necesario fortalecer la coherencia interna y la sistematicidad de la Ley Número 553 mediante una reorganización normativa que distinga de manera expresa los tipos y las modalidades de violencia contra las mujeres, a fin de dotar de mayor certeza jurídica al ordenamiento, facilitar su interpretación y aplicación, armonizarlo con la legislación general y garantizar una protección más efectiva de los derechos de las mujeres en el Estado de Guerrero.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera que la diferenciación normativa entre tipos y modalidades de violencia no constituye un aspecto meramente semántico o clasificatorio, sino que tiene efectos prácticos y jurídicos sustantivos en la aplicación y eficacia del marco legal en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Dicha distinción permite identificar con mayor precisión las manifestaciones específicas de la violencia y los ámbitos, espacios o contextos en los que ésta se ejerce, lo que resulta indispensable para delimitar los ámbitos de intervención estatal y definir con claridad las competencias y responsabilidades de las autoridades involucradas.

De igual forma, la distinción entre tipos y modalidades de violencia fortalece la certeza jurídica, al dotar de mayor claridad y sistematicidad al ordenamiento legal, evitando interpretaciones ambiguas o contradictorias y facilitando su aplicación uniforme por parte de las autoridades administrativas, jurisdiccionales, procuración y administración de justicia. Ello contribuye a mejorar los procesos de acceso a la justicia para las mujeres al permitir una identificación más adecuada de la forma de violencia sufrida, del contexto en el que ocurrió y de las medidas de protección, atención y reparación que resultan procedentes en cada caso.

Finalmente, esta clasificación normativa posibilita el diseño e implementación de políticas públicas diferenciadas, al reconocer que las distintas formas y contextos de violencia requieren respuestas específicas en materia de prevención, atención, sanción y reparación del daño, favoreciendo una actuación estatal más eficiente, especializada y con perspectiva de género, orientada a garantizar de manera efectiva el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Esta Comisión Dictaminadora estima que la reforma propuesta resulta jurídicamente viable, al inscribirse dentro de las atribuciones del Poder Legislativo local y atender a criterios de técnica legislativa, sistematicidad y armonización normativa con la legislación general y los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. Asimismo, la reforma es socialmente necesaria, en tanto responde a una problemática estructural que afecta de manera persistente y diferenciada a las mujeres, y fortalece el marco jurídico estatal para enfrentar de manera más eficaz las diversas manifestaciones y contextos de la violencia de género.

De igual forma, la reforma es acorde con el principio de progresividad de los derechos humanos, al ampliar y perfeccionar los mecanismos normativos destinados a la protección de los derechos de las mujeres, sin implicar retrocesos en los niveles de tutela ya alcanzados. Por el contrario, contribuye a elevar los estándares de protección al dotar de mayor claridad y precisión conceptual al ordenamiento, lo que favorece su interpretación conforme y su aplicación efectiva por parte de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y de procuración de justicia.

La mejora en la claridad normativa facilita la correcta identificación de los tipos y modalidades de violencia, fortalece la delimitación de competencias entre las distintas autoridades y promueve una actuación institucional más coordinada, especializada y eficiente. Ello redundará en una mejor implementación de las acciones de prevención, atención, sanción y reparación del daño, así como en el diseño de políticas públicas diferenciadas, acordes con la naturaleza y el contexto de cada forma de violencia.

Asimismo, la reforma contribuye a una mejor comprensión del marco legal por parte de las víctimas, la sociedad civil y las instituciones involucradas, al reducir ambigüedades normativas y brindar mayor certeza jurídica respecto de los derechos, las obligaciones y los mecanismos de protección disponibles. En este sentido, la adecuación normativa fortalece el acceso a la justicia de las mujeres, promueve la confianza en las instituciones y coadyuva a la construcción de un entorno jurídico e institucional más efectivo para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Una vez realizado el estudio, análisis y modificaciones correspondientes a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, determinamos que dicha propuesta **es procedente**, ya que no vulnera derechos humanos, preceptos constitucionales y convencionales, ni entra en contradicción con ningún otro ordenamiento legal”.

Que en sesiones de fecha 21 y 22 de abril del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXII y XXIII del artículo 5; la denominación del capítulo I del título tercero, el artículo 9; y se adiciona la fracción XXIV al artículo 5 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 518 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 5; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO TERCERO, EL ARTÍCULO 9; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman las fracciones XXII y XXIII del artículo 5; la denominación del Capítulo I del Título Tercero y el artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5. ...**

De la I. a la XXI. ...

XXII. Violencia contra las mujeres: cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;

XXIII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social

y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta contra las mujeres, y

**TÍTULO TERCERO**  
**CAPÍTULO I**  
**TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA**

**ARTÍCULO 9.** Los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, son:  
De los tipos:

**I. Violencia física:** toda agresión en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, ya sea que provoque o no lesiones internas, externas, o ambas;

**II. Violencia psicológica:** el patrón de conducta que consiste en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, negligencia, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

**III. Violencia sexual:** es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

**IV. Violencia patrimonial:** es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; y

**V. Violencia económica:** es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

De las modalidades:

**I. Violencia obstétrica:** se refiere a toda acción u omisión de profesionales y personal de la salud en el ámbito público y privado, que cause daño o perjuicio físico, sexual, psicológico y de cualquier índole a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio, que se exprese en:

- a)-La falta u obstaculización de acceso a servicios de salud sexual o reproductiva;
- b)-Un trato discriminatorio y menoscabo a las mujeres;

- c)-Medicación sin contemplar el contexto particular de cada una de las mujeres;
- d)-La práctica innecesaria, no autorizada o consentida sin información suficiente de intervenciones o procedimientos quirúrgicos;
- e)-La falta de acceso, manipulación o negación de información;
- f)-Las prácticas que violenten la intimidad de las mujeres a través de tocamientos o exhibiciones innecesarias a sus cuerpos;
- g)-La ausencia o falta de aplicación de protocolos de actuación, políticas públicas, reglamentos y acciones en espacios públicos dirigidas al cuidado de las mujeres en estas etapas;
- h)-La ausencia o falta de aplicación de protocolos de actuación, políticas públicas, reglamentos y acciones en espacios públicos dirigidos al cuidado de las mujeres cuyos productos nacen muertos;
- i)-La ausencia o falta de aplicación de protocolos de actuación, políticas públicas, reglamentos y acciones en espacios públicos, dirigidas al trato digno de las familias, acompañantes y amistades de las mujeres durante estas etapas;
- j)-Cualquier otra forma de violencia obstétrica física, como el suministro injustificado de medicación de la mujer o el no respetar los tiempos y las posibilidades del parto biológico;
- k)-Cualquier otra forma de violencia obstétrica psicológica, incluido el trato grosero o discriminatorio cuando la mujer pide asesoramiento o requiere atención; y
- l)-En general, en cualquier situación que implique la pérdida o disminución de su autonomía y la capacidad de decidir, de manera libre e informada, a lo largo de dichas etapas;

II. **Violencia vicaria:** acción u omisión cometida por aquel con quien una mujer tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo con la madre, provocar un daño físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo a una mujer a través del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, peligro u homicidio de sus hijas e hijos, una persona vinculada afectivamente a la mujer, o un ser sintiente. Este tipo de violencia puede cometerse por sí o a través de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia, así como por las instituciones de justicia, que al no reconocerla emiten sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez;

III. **Violencia ácida:** se refiere al uso de cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas

temperaturas, medicamentos, drogas, gases o cualquier otra sustancia que provoque lesiones que causen daño físico irreversible a una mujer o que le cause alguna discapacidad;

**IV. Violencia simbólica:** es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;

**V. Violencia digital:** es cualquier acto realizado por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las cuales se exponga, difunda, distribuya, exhiba, comparta, comercialice, transmita, oferte, intercambie imágenes, audios, videos reales o simulados de contenido íntimo y sexual de una persona sin su consentimiento, autorización o aprobación, y que derivado de esta acción le cause un daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, causando daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Entre otras, se puede manifestar mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atente contra la integridad, la dignidad, la libertad o la vida privada de las mujeres.

Para efectos de la presente fracción, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación, aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

**VI. Violencia mediática:** se entiende como todo acto a través de cualquier medio de comunicación que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad;

**VII. Violencia reproductiva:** son todas las acciones u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de las hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección y acceso a una maternidad elegida y segura;

**VIII. Violencia política:** la violencia contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular, menoscabar el ejercicio

efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación o afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular, información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;**
- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**
- j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer o candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;**
- k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores, con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;**
- l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;**
- m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;**
- n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;**
- o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;**
- p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**
- q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**
- r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;**

- s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de mujeres para proteger sus derechos políticos;
- t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- u) Imponer sanciones injustificadas abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas;

IX. Violencia por acecho: aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral; y

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona la fracción XXIV al artículo 5 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5. ...**

De la I. a la XXIII. ...

**XXIV. Modalidades de violencia: los diversos ámbitos, formas o manifestaciones en los que ocurren los tipos de violencia contra las mujeres.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Publíquese el presente en la Gaceta Parlamentaria, en el Portal web del H. Congreso del Estado y difúndase a través de los medios oficiales para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADO PRESIDENTE.**  
**ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**CATALINA APOLINAR SANTIAGO.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.**  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 518 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 5; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO TERCERO, EL ARTÍCULO 9; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**  
**MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.**  
Rúbrica.

**LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**  
**DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.**  
Rúbrica.

**DECRETO NÚMERO 525 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.**

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

### **CONSIDERANDO**

Que en sesión de fecha 15 de abril del 2026, las Diputadas y el Diputado integrantes de las Comisiones Unidas de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la de Turismo, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones al artículo 120 de la Ley Número 494 de Fomento y Desarrollo Turístico para el Estado y los Municipios de Guerrero, en los siguientes términos:

#### **“METODOLOGÍA DE TRABAJO**

Las Comisiones de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Turismo conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta Iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el Capítulo de **“I. ANTECEDENTES”**, se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo el turno para el dictamen de la referida Iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el capítulo correspondiente a **“II. OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA”**, se exponen los motivos y alcance de la Iniciativa de Decreto en estudio.
- III. En el capítulo de **“III. FUNDAMENTACIÓN”**, se menciona las disposiciones legales que determinan la función, facultades y atribuciones de las Comisiones Unidas de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Turismo, para conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.
- IV. En el capítulo de **“IV. CONSIDERACIONES”**, las Comisiones Dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la Iniciativa de Decreto en análisis.
- V. En el apartado **“V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”** se precisa la resolución derivada del estudio y análisis realizados a la Iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En sesión ordinaria de fecha 01 de septiembre de 2025, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó de conocimiento de la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 120, DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO**, suscrita por el Diputado **Joaquín Badillo Escamilla** determinando turnar la iniciativa a la Comisión de Turismo.
2. En la Sesión Ordinaria de fecha 12 de noviembre de 2025, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIII, XXIV, XXV Y XXVI AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS SERVICIOS TURÍSTICOS**, suscrita por la **Diputada Erika Isabel Guillén Román** determinando turnar dicho instrumento a las Comisiones Unidas de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Turismo.
3. Mediante oficio número **LXIV/2DO/SSP/DPL/0010/2025**, signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, por instrucciones de la Mesa Directiva, remitió a la Diputada Presidenta de la Comisión de Turismo la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 120, de la Ley Número 494 de Fomento y Desarrollo Turístico para el Estado y los Municipios de Guerrero**, del Diputado Joaquín Badillo Escamilla. Documento en 5 tantos en copia, para las integrantes de la Comisión de Turismo; oficio que se recibió en la Comisión en fecha 02 de septiembre de 2025.
4. Mediante oficio número **LXIV/2DO/SSP/DPL/0473/2025**, signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, por instrucciones de la Mesa Directiva, remitió a la Diputada Presidenta de la Comisión de Turismo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIII, XXIV, XXV Y XXVI AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS SERVICIOS TURÍSTICOS**, de la Diputada Erika Isabel Guillén Román, para su estudio y realización de dictamen; documento en 5 tantos en copia, para las integrantes de la Comisión de Turismo; oficio que fue recibido en la Comisión de Turismo en fecha 13 de noviembre del 2025.
5. Mediante oficio número **LXIV/2DO/SSP/DPL/0474/2025**, signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, por instrucciones de la Mesa Directiva, remitió a la Diputada Presidenta de la Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIII, XXIV, XXV**

**Y XXVI AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS SERVICIOS TURÍSTICOS** de la Diputada Erika Isabel Guillén Román, para su estudio y realización de dictamen; documento en 5 tantos en copia, para las integrantes de la Comisión de Turismo; oficio que fue recibido en la Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en fecha 13 de noviembre del 2025.

6. Mediante oficio **LXIV/HCEG/MIMS/063/2025** de fecha 18 de noviembre de 2025, suscrito por la Presidencia de la Comisión de Turismo se remitió a cada una de las integrantes de la misma, copia simple del turno de la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 120, DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO** suscrita por el Diputado Joaquin Badillo Escamilla, así como la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIII, XXIV, XXV, Y XXVI AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS SERVICIOS TURÍSTICOS** suscrita por la Diputada Erika Isabel Guillén Román; iniciativas para su conocimiento y efectos correspondientes.
7. Mediante oficios **HCEG/LXIV/CDNNA/134/2025, HCEG/LXIV/CDNNA/135/2025, HCEG/LXIV/CDNNA/136/2025, HCEG/LXIV/CDNNA/137/2025** de fecha 05 de diciembre de 2025, suscrito por la Presidencia de la Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se remitió a cada uno de los diputados integrantes de la misma, copia simple del turno de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIII, XXIV, XXV, Y XXVI AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS SERVICIOS TURÍSTICOS** para su conocimiento y efectos correspondientes.
8. Que en sesión de las Comisiones Unidas de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Turismo, esta última quien coordinó los trabajos de dictaminación), de fecha 04 de febrero del año 2026, las Diputadas y Diputados integrantes, emitieron el Dictamen a las Iniciativas de Decreto en mención.

## II. OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La Diputada Erika Isabel Guillén Román expone en su Iniciativa, lo siguiente:

“ ...

Guerrero es, desde hace décadas, uno de los destinos turísticos más representativos de México. Sus destinos han hecho del turismo un motor esencial para la economía estatal. Según datos de la Secretaría de Turismo de Guerrero (2024), la entidad registró una ocupación hotelera promedio del 64 %, impulsada

por eventos turísticos, deportivos y culturales de relevancia nacional e internacional.

Sin embargo, el desarrollo turístico no puede desvincularse de la responsabilidad social que conlleva. Los espacios turísticos, por su naturaleza, concentran una intensa movilidad de personas, flujos económicos y dinámicas sociales complejas que, en algunos casos, se convierten en contextos de vulnerabilidad para niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el turismo mal regulado puede generar condiciones que facilitan la explotación sexual infantil, la trata de personas y el trabajo infantil, especialmente en regiones costeras con alta actividad económica vinculada a servicios turísticos.

En Guerrero, más de 1.2 millones de personas tienen entre 0 y 17 años, lo que representa cerca del 35 % de la población estatal (Red por los Derechos de la Infancia en México, Ficha técnica de infancia y adolescencia en Guerrero, enero 2024). Este dato resalta la magnitud del grupo que debe ser protegido mediante políticas públicas y marcos legales eficaces.

El informe "Turismo por la Niñez" elaborado por World Vision México (2023) en colaboración con la Secretaría de Turismo Federal y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), reveló que:

- El 41 % de niñas, niños y adolescentes mexicanos considera que su localidad es "muy visitada por turistas".
- El 40 % percibe que pueden ser obligados a mantener relaciones sexuales con personas adultas.
- El 45.1 % identificó al transporte público y las carreteras como los espacios más inseguros.

(World Vision México, Informe Turismo x la Niñez, 2023.)

A su vez, Save the Children México y la Red Nacional de Refugios (2022) han señalado a Guerrero como uno de los estados donde se ha detectado la presencia de **redes de explotación sexual infantil vinculadas a actividades turísticas**, especialmente en los municipios costeros de Acapulco, Zihuatanejo y Taxco. (Save the Children México, "Diagnóstico sobre explotación sexual comercial infantil", 2022.)

A pesar de este panorama, la Ley Número 494 de Fomento y Desarrollo Turístico para el Estado y los Municipios de Guerrero, no contempla actualmente la obligación expresa de los prestadores de servicios turísticos de implementar protocolos de detección y prevención de delitos contra niñas, niños y adolescentes.

Por ello, se propone elevarla a rango obligatorio dentro del artículo 120, donde se enlistan las obligaciones de los prestadores turísticos.

Incorporar esta medida permitirá fortalecer el principio del interés superior de la infancia, reconocido en el artículo 40 constitucional, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, responde a los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos y turismo responsable, contenidos en el Código Ético Mundial para el Turismo (Organización Mundial del Turismo, 1999).

Por tanto, esta iniciativa se sustenta en una visión preventiva y protectora del turismo, en la que la prosperidad económica no esté desvinculada de la dignidad y seguridad humana. Guerrero puede y debe ser un referente de turismo con enfoque de derechos humanos, garantizando que cada visitante y residente, especialmente los menores de edad, cuenten con entornos seguros, libres de violencia y explotación." ...

Que a la Comisión de Turismo le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 120 de la Ley Número 494 de Fomento y Desarrollo Turístico para el Estado y los Municipios de Guerrero, suscrita por el Diputado Joaquín Badillo Escamilla. En dicha iniciativa, el promovente en su exposición de motivos señala:

" ...

El Estado de Guerrero, al ser uno de los principales destinos turísticos en nuestro país se enfrenta a distintos desafíos; por tanto, se debe plantear una estrategia en políticas públicas y robustecer el marco normativo para que el turismo en sus diferentes modalidades tenga un equilibrio armonioso con un enfoque integral que nos permita dejar atrás la marginación, erradicar el turismo sexual infantil y el rezago social que han afectado a nuestras zonas de vacación.

De acuerdo a la Secretaría de Turismo Federal (SECTUR), dos de los fines de la trata de personas que más se presentan, son la explotación sexual y laboral de mujeres, niñas, niños y adolescentes en el sector de los viajes y el turismo. (SECTUR) define la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el contexto del turismo, cuando un(a) delincuente se hace pasar por "turista" nacional o extranjero y se traslada a cierto destino para establecer contacto sexual con niñas, niños y adolescentes, mientras que la explotación laboral en el contexto del turismo, es cuando una niña, niño o adolescente, es sometida o sometido a realizar actividades o trabajos en condiciones peligrosas e insalubres que atentan contra sus derechos y su dignidad.

Guerrero es un Estado que, por su diversidad gastronómica, cultural y de relieves, cuenta con visitantes nacionales y de todo el mundo, en ese sentido, es esencial

que esta actividad garantice entornos seguros para las niñas, niños y adolescentes. Ya que la atención a la explotación sexual y laboral de niñas, niños y adolescentes que pueda ocurrir en nuestros centros turísticos, requiere de la vinculación entre el sector gobierno y privado, así como la comunidad en general para reportar y prevenir casos de explotación sexual y laboral, debiendo quitar la desnormalización y debiendo impulsar la concientización de esta problemática.

De acuerdo a los datos señalados por la Organización Internacional para las Migraciones en México (OIM), anualmente el 20 por ciento de los viajes turísticos internacionales, se hacen con el objetivo de tener relaciones sexuales comúnmente con menores de edad. Así mismo la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), sitúa a México como el primer país del mundo en abuso sexual de menores.

En nuestra entidad se tiene un 20% de casos de pedofilia con turismo sexual, teniendo un gran número de personas extranjeras que se ven inmiscuidos en pornografía infantil, tan es así que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), acusó que hay una red de protección de bandas internacionales de pederastia, explotación, pornografía y turismo sexual de niños de entre 8 y 9 años de edad en Acapulco, sitio que consideró, junto con Cancún y Tijuana, como los de más alto índice a escala nacional en la práctica de estos delitos. Lamentablemente las cifras de explotación sexual y laboral infantil van en aumento.

En este sentido, es importante que las personas prestadoras de servicios turísticos tengan mayores candados legales que eviten se cometan esos delitos, ya que si bien es cierto no son responsables de las conductas de los clientes, pero, tienen la oportunidad de evitar que se cometan estos delitos. Frente a este contexto, su servidor propone se provea de una estructura normativa que establezca reglas que desfavorezcan a quienes cometen los delitos de explotación sexual y laboral en el sector, ya que hacen uso de la infraestructura y servicios que ofrece la industria del turismo como hoteles, moteles e inmuebles rentados, empresas o particulares de transporte terrestre, aéreo marítimo, establecimientos de alimentos y bebidas (restaurantes, bares, cafeterías), así como, spas y centros de entretenimiento."

Es el caso que, al analizar el contenido de las iniciativas, se tratan de modificaciones al mismo dispositivo legal y cuyo objetivo y fin son coincidentes entre sí, por lo que las Comisiones Dictaminadoras determinan analizar en el mismo dictamen los argumentos y propuestas que se contienen en ambas iniciativas.

### III. FUNDAMENTACIÓN

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 62 fracción VI, 65 fracción II y III, y 91 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 161, 174 fracción I, 195 fracción VII, 248, 251, 252, 253, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de Guerrero número 231, las Comisiones Unidas de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Turismo, de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero tienen plena facultad para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

#### IV. CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a la iniciativa de Decreto, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Turismo de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, determinaron que dicha reforma se considera jurídicamente procedente, toda vez que no vulnera Derechos Humanos, ni se contrapone a ninguna disposición establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni en algún otro ordenamiento jurídico vigente.

Esta iniciativa se considera viable por diversos factores como lo son:

- **Fundamento en el Interés Superior de la Niñez:** Las propuestas se alinean con el principio constitucional del interés superior de la infancia establecido en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, al obligar a los prestadores de servicios turísticos a desarrollar, implementar y mantener actualizado un Protocolo de Prevención y Detección de Delitos contra la Integridad de Niñas, Niños y Adolescentes en los servicios turísticos que ofrezca con el fin de garantizar que la prestación de servicios turísticos se realice conforme al interés superior de la niñez, promoviendo entornos seguros, libres de violencia, acceso inclusivo y sin discriminación.
- **Alineación con Compromisos Internacionales:** Las iniciativas se alinean con los estándares globales de protección y ética, destacando los siguientes marcos normativos:
  - **Código Ético Mundial para el Turismo (OMT):** La propuesta responde directamente al **Artículo 2** de este código, el cual mandata que las actividades turísticas deben ser un instrumento de desarrollo personal y colectivo. Este principio exige el respeto a la igualdad de género y la promoción de los derechos humanos, con especial énfasis en los grupos vulnerables: niñas, niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad, minorías étnicas y pueblos originarios. El Código es tajante al señalar que la explotación de seres humanos, en cualquiera de sus formas especialmente la sexual y la que afecta a la infancia, es la negación misma del turismo y debe combatirse sin reservas.
  - **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN):** La iniciativa armoniza la legislación local con este tratado internacional al garantizar que el **interés superior de la niñez** prevalezca sobre los intereses comerciales del sector. Al imponer obligaciones preventivas a los prestadores de servicios turísticos, se crea un frente activo contra todas las formas de abuso, trata y explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes (ESCNNA).

- **Fortalecimiento del Modelo de Negocio Turístico:** La implementación de protocolos de prevención no solo es una medida de seguridad, sino que también protege la reputación del sector turístico. Un entorno turístico percibido como seguro y ético es más atractivo para el turismo familiar y de alto nivel, lo que sustenta el desarrollo económico sin comprometer la dignidad humana.
- **Articulación Institucional Clara:** Las iniciativas propone una coordinación obligatoria entre prestadores de servicios, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las autoridades de turismo. Esta estructura de colaboración y vigilancia permanente facilita la aplicación práctica de la ley y su supervisión efectiva.

**SEGUNDO. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** Las iniciativas propuestas por la Diputada Erika Isabel Guillén Román y del Diputado Joaquín Badillo Escamilla respectivamente cumplen con los elementos establecidos por el artículo 231 y 314 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Lo anterior, debido a que puntualmente señala el fundamento legal correspondiente para proponerla y se exponen los motivos que sirven de sustento, así como la descripción del proyecto en el que se contiene el planteamiento del problema que pretende resolver y finalmente se propone el régimen transitorio.

**TERCERO.** Que las iniciativas en comento tienen como objetivo central robustecer el marco regulatorio de la actividad turística en Guerrero, estableciendo obligaciones específicas y directas para los prestadores de servicios turísticos orientadas a la prevención, detección y atención de delitos que vulneran la integridad de niñas, niños y adolescentes (NNA), particularmente la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (ESCNNA) en el contexto de viajes y turismo.

La proponente sustenta su propuesta en la imperiosa necesidad de armonizar la legislación estatal con los estándares internacionales de protección a la infancia. Argumenta que, si bien el turismo es el motor económico preponderante de la entidad, este desarrollo no puede disociarse de la responsabilidad social. La iniciativa propone la modificación del Artículo 120 de la Ley Número 494, incorporando el deber de implementar protocolos de seguridad, capacitación obligatoria al personal y mecanismos de coordinación interinstitucional con las autoridades de protección a la infancia.

#### **CUARTO. ANÁLISIS CONCRETO.**

Una vez establecidas las consideraciones previas y delimitado el marco competencial de este órgano colegiado, corresponde ahora entrar al estudio de fondo del asunto de referencia. El análisis no se limita a una revisión gramatical de la propuesta, sino que se extiende a una evaluación de impacto social y convencionalidad, alineando la normativa estatal con los tratados internacionales en materia de derechos de la infancia.

El presente análisis se despliega bajo una metodología de ponderación de derechos, donde la actividad económica turística debe subordinarse al Interés Superior de la Niñez, principio rector que mandata el Artículo 4.º de nuestra Carta Magna.

En el análisis integral del contenido de la proposición presentada por la Diputada Erika Isabel Guillén Román, se advierte una visión profundamente preventiva y protectora de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNA). Esta propuesta identifica con precisión una vulnerabilidad histórica en el sector: el riesgo de que el dinamismo turístico sea utilizado como cobertura para actividades ilícitas que vulnere la integridad de los menores.

Las iniciativas establecen un paradigma donde la prosperidad económica no está desvinculada de la dignidad humana. No se trata meramente de una reforma administrativa, sino de una declaración de principios éticos. Se reconoce que el turismo, como motor de desarrollo en Guerrero, carece de sostenibilidad si no garantiza entornos libres de violencia y explotación.

Que resulta indispensable analizar la situación demográfica del grupo poblacional sujeto de protección. De acuerdo con los datos recabados Guerrero cuenta con una población de niñas, niños y adolescentes (0 a 17 años) que supera los 1.2 millones de personas, lo que representa aproximadamente el 35% de la población total de la entidad. Este segmento poblacional es mayoritariamente dependiente y, en muchas regiones del estado, se encuentra en situación de vulnerabilidad económica y social, lo que incrementa su susceptibilidad a ser víctimas de delitos como la trata y la explotación.

Por otra parte, Guerrero es una entidad pluricultural con una significativa población indígena y afroamericana. Datos del Censo 2020 indican que existen más de 515 mil hablantes de lengua indígena (náhuatl, mixteco, tlapaneco, amuzgo). Esta interseccionalidad (ser menor de edad, indígena y residente en zonas de alta marginación) crea capas adicionales de riesgo cuando estas comunidades interactúan con los polos de desarrollo turístico, donde la disparidad económica entre el "turista" y el "local" es abismal.

El turismo es, indudablemente, la columna vertebral de la economía guerrerense. La entidad, a través del llamado "Triángulo del Sol" (Acapulco, Ixtapa-Zihuatanejo y Taxco), se posiciona como uno de los destinos más importantes de México. Sin embargo, el análisis de esta Comisión revela que el éxito cuantitativo del turismo conlleva riesgos cualitativos severos si no existe una regulación adecuada de las interacciones sociales que genera. La magnitud del flujo de personas es un indicador directo del nivel de exposición de la población local a agentes externos.

Al cierre del año 2025, la Secretaría de Turismo de Guerrero reportó una afluencia histórica de más de 10 millones 366 mil turistas. Esta cifra, que supera los registros de años anteriores, implica una presión demográfica flotante constante sobre las comunidades receptoras.

Destinos como Acapulco registraron ocupaciones superiores al 92% al cierre de 2024, mientras que la ocupación promedio estatal se mantiene robusta, impulsada por eventos deportivos, culturales y congresos.

La llegada de cruceros (16 arribos con más de 30 mil pasajeros en 2025) y la intensa actividad carretera y aeroportuaria facilitan la movilidad, pero también el anonimato necesario para la comisión de delitos transnacionales como la trata de personas.

**QUINTO.** El fenómeno de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (ESCNNA) no es una consecuencia inevitable del turismo, sino el resultado de falta de controles éticos y legales. Los agresores sexuales (depredadores) utilizan la infraestructura turística legítima (hoteles, moteles, transporte, bares, plataformas digitales) para cometer sus delitos, amparándose en la privacidad y la falta de supervisión.

Datos del estudio "Turismo X la Niñez" (2023)<sup>1</sup>, elaborado por World Vision México en colaboración con SECTUR y SIPINNA, ofrece una radiografía alarmante de la percepción de seguridad de la infancia en zonas turísticas. Esta Comisión destaca los siguientes hallazgos:

- 41% de niñas, niños y adolescentes consideran expuestos al turismo, lo que normaliza la interacción con extraños.
- 4 de cada 10 Niñas, niños y Adolescentes creen que pueden ser obligados a tener relaciones sexuales con adultos en su entorno.
- El grupo de 10 a 13 años reporta la mayor percepción de riesgo (48.15%) lo que sugiere una vulnerabilidad mayor en la preadolescencia.
- Los espacios de ocio adulto son zonas de alto riesgo para los adolescentes.
- El 45.1% considera que la infraestructura logística del turismo es percibida como peligrosa.

Además, diagnósticos de Save the Children México (2022) han señalado explícitamente a los municipios de Acapulco, Zihuatanejo y Taxco como zonas donde operan redes de explotación sexual infantil vinculadas al turismo. La dinámica de "destino de fiesta" o "destino de playa" a menudo se distorsiona para atraer un turismo depredador que busca impunidad.

El turismo, definido como un fenómeno social, cultural y económico, implica el desplazamiento de personas a lugares distintos de su entorno habitual. En Guerrero, esta movilidad es masiva. Sin embargo, la estructura del turismo facilita, a menudo de manera involuntaria, la comisión de delitos graves contra la infancia. El turismo, definido como un fenómeno social, cultural y económico, implica el desplazamiento de personas a lugares distintos de su entorno habitual. En Guerrero, esta movilidad es masiva. Sin embargo, la estructura del turismo facilita, a menudo de manera involuntaria, la comisión de delitos graves contra la infancia.

---

<sup>1</sup> [https://www.worldvisionmexico.org.mx/hubfs/MX%20Sitio%20Web/Informe%20TURISMO%20X%20LA%20NI%C3%91EZ-interactivo\\_v.pdf](https://www.worldvisionmexico.org.mx/hubfs/MX%20Sitio%20Web/Informe%20TURISMO%20X%20LA%20NI%C3%91EZ-interactivo_v.pdf)

La explotación sexual no ocurre en el vacío. Requiere infraestructura: un lugar para pernoctar, un medio de transporte, un lugar de contacto.

Los hoteles y moteles son escenarios primarios. La falta de exigencia de documentación que acredite el parentesco entre adultos y menores facilita el acceso de explotadores con sus víctimas. La reforma ataca este punto ciego obligando a protocolos de identificación de riesgo en el check-in.

Taxis, camionetas de servicios turísticos y autobuses son utilizados para trasladar a las víctimas. El dato de que el **45.1%** de los adolescentes percibe el transporte como inseguro es un indicador crítico de que estos espacios son zonas de acoso o captación.

El informe "Redes que Atrapan" de Save the Children alerta sobre la mutación del delito hacia lo digital. Los depredadores utilizan redes sociales para contactar menores locales, ofreciendo regalos o dinero, y luego concretan el encuentro en espacios turísticos. El protocolo debe capacitar al personal para detectar situaciones anómalas, como un adulto local o extranjero encontrándose con un menor en el lobby o restaurante del hotel sin una relación aparente lógica.

La concentración de la actividad turística en Acapulco, Zihuatanejo y Taxco genera una "zona de tolerancia" implícita. Acapulco con una ocupación que roza el lleno total en temporadas altas (92% en 2024), la densidad de población flotante dificulta la vigilancia policial convencional. La privatización de espacios (clubes de playa, hoteles cerrados) crea burbujas de impunidad.

En estos municipios, el trabajo infantil en el sector turismo (vendedores ambulantes en playas, guías informales) es la puerta de entrada a la explotación sexual. Los menores que trabajan en zonas turísticas están expuestos diariamente a proposiciones indecentes por parte de turistas o intermediarios.

**SEXTO.** Las iniciativas que nos ocupa proponen reformar el Artículo 120 de la Ley 494 para transformar las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos. Actualmente, dicho artículo se centra en aspectos administrativos, de imagen y calidad. La reforma introduce una dimensión de debida Diligencia en Derechos Humanos.

Actualmente, existen instrumentos como el Código de Conducta Nacional (CCN) impulsado por la SECTUR federal, al cual los prestadores se adhieren voluntariamente. Sin embargo, la voluntariedad ha demostrado ser insuficiente ante la magnitud del problema en Guerrero. Al elevar esta exigencia a rango de Ley, se garantiza que todos los prestadores, no solo los "socialmente responsables", cumplan con estándares mínimos de protección.

La iniciativa desglosa elementos vitales: identificación de riesgos, denuncia, capacitación y señalética. Estos elementos coinciden con los estándares internacionales de **The Code (ECPAT)**, que establecen seis criterios para la protección infantil en turismo. (1. Política ética: Establecer procedimientos internos y una política de tolerancia cero frente a la explotación sexual de la infancia y la adolescencia (ESIA). 2. Capacitación del personal:

Formar a los empleados para reconocer los derechos de la infancia, prevenir la ESIA y reportar casos sospechosos. 3. Cláusulas en contratos: Incluir cláusulas específicas en los contratos con proveedores que rechacen la explotación sexual, extendiendo la política a toda la cadena de valor. 4. Sensibilización a huéspedes: Proporcionar información relevante a los clientes/huéspedes sobre la protección infantil y cómo actuar ante sospechas. 5. Apoyo de personas clave: Designar personal responsable con conocimiento técnico para gestionar la protección infantil y actuar como punto de referencia. 6. Informe anual: Incluir información sobre el progreso en la implementación de estas acciones en el informe anual de actividades de la empresa.) Al incorporar estos criterios en la ley, Guerrero se alinea con las mejores prácticas globales.

**SÉPTIMO.** La reforma busca garantizar el Interés Superior de la Niñez, que, de acuerdo con el Artículo 4 de la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos del Niño, este principio debe prevalecer sobre cualquier otro interés, incluido el económico. En la práctica administrativa, esto significa que, ante la duda sobre la seguridad de un menor (ej. un adulto que se registra con un menor sin documentos que acrediten filiación), el prestador de servicios está legalmente facultado y obligado a priorizar la seguridad del niño sobre el derecho de alojamiento o servicio del cliente adulto, activando los protocolos de negación de servicio y denuncia.

Por su parte el Código Ético Mundial para el Turismo (OMT) en su artículo 2.3 consagra que la explotación de seres humanos en cualquiera de sus formas, especialmente la sexual y cuando afecta a los niños, vulnera los objetivos fundamentales del turismo y constituye la negación de su condición.

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA): Establece en su artículo 2 que las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas para establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

Adicionalmente la Ley General señala que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Su artículo 3, señala que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Se establece como derechos de niñas, niños y adolescentes, el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal donde estos tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados entre otros por: (art. 13 fracción VIII; 46, 47)

- El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- El tráfico de menores;
- El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;
- La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y
- El castigo corporal y humillante.

**OCTAVO.** Con el objeto de facilitar una mejor comprensión de las propuestas, se elabora un cuadro comparativo que contraste la propuesta normativa presentada por los promoventes con el texto vigente.

LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO		
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DIP. JOAQUÍN BADILLO ESCAMILLA	PROPUESTA DIP. ERIKA ISABEL GUILLEN ROMÁN
<p>Artículo 120. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:</p> <p>I a XX. ...</p> <p>XXI. Difundir de manera ética, profesional y responsable información sobre los bienes y servicios turísticos que oferta, cualquiera que sea el medio</p>	<p><b>Artículo 120.</b> Los prestadores de servicios turísticos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I a XX. ...</p>	<p><b>Artículo 120.</b> Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:</p> <p><b>I a XX. ... (se conservan sin cambios)</b></p> <p><b>XXI. Difundir de manera ética, profesional y responsable información sobre los bienes y servicios turísticos que oferta, cualquiera que</b></p>

<p>de comunicación que utilice para promocionarse, y</p> <p>XXII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.</p>	<p><b>XXII. Instrumentar los protocolos y acciones preventivas definidas por las autoridades que, priorizando el interés superior de niñas, niños y adolescentes, permitan detectar posibles delitos contra su integridad;</b></p> <p><b>XXII. En los casos que corresponda, comprobar que los huéspedes son mayores de edad y, en el caso de adultos viajando con menores, comprobar el parentesco, patria potestad o tutela. De no comprobarse, se deberá notificar de manera inmediata al Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y negar el servicio, y</b></p> <p><b>XXIV. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.</b></p>	<p><b>sea el medio de comunicación que utilice para promocionarse;</b></p> <p><b>XXII. Desarrollar, implementar y mantener actualizado un Protocolo de Prevención y Detección de Delitos contra la Integridad de Niñas, Niños y Adolescentes en los servicios turísticos que ofrezca, que contemple al menos los siguientes elementos:</b></p> <p><b>a) Identificar los riesgos específicos vinculados con la explotación sexual, la trata, el trabajo infantil, la violencia o la negligencia en los entornos turísticos, poniendo especial atención en situaciones que puedan evidenciar vulneración a la integridad de niñas, niños y adolescentes.</b></p> <p><b>Estos riesgos incluyen, entre otros, conductas de control o coerción por parte de adultos; solicitudes inusuales de hospedaje o transporte que</b></p>
--	---	---

		<p><b>involucren menores; la utilización de servicios turísticos para fines ilícitos; y cualquier otra situación que denote abuso, manipulación o vulnerabilidad hacia la infancia en espacios turísticos.</b></p> <p><b>b) Mecanismos de denuncia interna y externa, incluyendo canal de contacto directo con las autoridades competentes en materia de protección de la infancia y adolescencia.</b></p> <p><b>c) Capacitación obligatoria al personal de los prestadores de servicios turísticos en derechos de niñas, niños y adolescentes, indicadores de riesgo, actuación y derivación hacia autoridades especializadas.</b></p> <p><b>d) Mecanismo de información</b></p>
--	--	---

		<p><b>visible al público sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, y los canales de denuncia o protección disponibles.</b></p> <p><b>e) Supervisión, evaluación y reporte anual al órgano competente estatal en materia de turismo y, en su caso, al sistema de protección de la infancia del Estado de Guerrero.</b></p> <p><b>XXIII. Garantizar que la prestación de servicios turísticos se realice conforme al interés superior de la niñez, promoviendo entornos seguros, libres de violencia, acceso inclusivo y sin discriminación.</b></p> <p><b>XXIV. Coordinarse con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, las Procuradurías Regionales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las dependencias de turismo y las autoridades municipales, para establecer mecanismos permanentes de supervisión, evaluación y denuncia, que</b></p>
--	--	--

		<p>garanticen el cumplimiento de los protocolos de prevención y atención de delitos contra menores en la actividad turística, en colaboración con los sistemas de protección integral y la sociedad civil organizada.</p> <p>XXV. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.</p>
	<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Las Secretarías de Turismo, Seguridad Pública del Estado, así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de Guerrero y el Sistema Integral de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guerrero y demás dependencias correspondientes dispondrán de 180 días para la creación de protocolos y acciones preventivas referidas en este decreto.</p> <p><b>TERCERO:</b> Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en la Gaceta Parlamentaria, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Portal Web del Congreso del Estado.</p>	<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero para los efectos legales conducentes.</p> <p><b>TERCERO.</b> Publíquese en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado y remítase copia al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos correspondientes.</p>

**NOVENO.** Estas Comisiones Dictaminadoras, en ejercicio de sus facultades técnicas, considera procedente realizar ajustes de forma y estructura al texto propuesto en las iniciativas, con el fin de garantizar su claridad, precisión y correcta inserción en el ordenamiento jurídico vigente.

Guerrero enfrenta un desafío dual de mantener su liderazgo turístico mientras protege a su población más vulnerable. El sector turístico no puede operar a expensas de la dignidad humana. Los datos de percepción de riesgo, la identificación de zonas de explotación en destinos clave y la insuficiencia de los códigos voluntarios hacen imperativa la intervención legislativa.

Que, al respecto, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que las propuestas son jurídicamente viables, socialmente necesarias y materialmente pertinentes, en la medida en que parte de un diagnóstico real que no puede ser soslayado: en diversos establecimientos de hospedaje se han documentado situaciones que evidencian la urgencia de establecer mecanismos de prevención, supervisión y actuación mucho más robustos. No se afirma con ello que dichos espacios sean inherentemente inseguros; por el contrario, se reconoce que, debido a su dinámica operativa, a la constante movilidad de personas y a los grados diferenciados de privacidad que brindan, pueden presentarse escenarios que demandan protocolos claros, controles uniformes y una coordinación interinstitucional que hoy resulta insuficiente o dispersa.

Las iniciativas analizadas responden a esta realidad y proponen un marco de actuación que permite subsanar vacíos, ordenar responsabilidades y establecer parámetros homogéneos que faciliten la intervención de las autoridades cuando sea necesario. Las medidas planteadas no generan estigmatización del sector turístico ni constituyen cargas excesivas; se trata de obligaciones razonables que fortalecen la capacidad de prevención y respuesta tanto de los establecimientos como de las instituciones públicas, en beneficio de las personas usuarias y de quienes trabajan en estos espacios.

Las propuestas se articulan sobre la premisa de que la protección de la integridad de las personas especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes, exige una actuación más diligente, oportuna y coordinada. En este sentido, el establecimiento de controles más precisos, de procesos obligatorios de capacitación en materia de igualdad y detección de riesgos, de sistemas de registro y supervisión interna, así como de procedimientos de respuesta estandarizados, constituye un conjunto de acciones que contribuyen a cerrar brechas, evitar omisiones y dotar de mayor certeza jurídica tanto al sector hotelero como a las autoridades que intervienen en situaciones de emergencia, denuncia o acompañamiento de víctimas.

Así pues el sentido positivo del dictamen se sustenta en lo siguiente:

Es de destacar que la presente administración estatal, encabezada por la **Gobernadora Evelyn Salgado Pineda**, ha logrado posicionar a Guerrero como un referente del turismo

nacional<sup>2</sup>, lo que conlleva a la obligación moral y legal de transformar al Estado en un modelo de **turismo con enfoque de derechos humanos**.

La propuesta legislativa dota al Estado de herramientas normativas para garantizar los siguientes pilares:

- **Entornos Seguros:** Institucionalización de protocolos de vigilancia y detección en establecimientos turísticos para prevenir el trabajo infantil y la explotación sexual comercial (ESCNNA).
- **Seguridad Jurídica:** Certidumbre para los prestadores de servicios sobre sus responsabilidades, delimitando claramente las consecuencias de la omisión en el deber de cuidado.
- **Corresponsabilidad:** Creación de un vínculo sólido entre el sector privado, la sociedad civil y el gobierno para fortalecer el tejido social.

Lejos de representar una carga administrativa, esta reforma actúa como un **diferenciador competitivo**, ya que actualmente en el mercado global contemporáneo, los destinos son evaluados por sus estándares éticos, por lo que, al adoptar estos protocolos, Guerrero se alinea con la Agenda 2030 de la ONU, atrayendo un turismo de mayor calidad y conciencia social.

Además, debe destacarse la necesidad de la misma derivado de que el Estado de Guerrero:

1. De acuerdo a datos publicados por la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) Guerrero, Chiapas y Nayarit son los estados con mayores porcentajes de población infantil y adolescente en situación de trabajo infantil
2. De acuerdo con el censo 2020, es el onceavo estado con mayor población de niñas, niños y adolescentes en el país.
3. **Riesgos Identificados:** El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Asociación Civil Save the Children México, así como la Red Nacional de Refugios han señalado a Guerrero como uno de los estados donde se ha detectado la presencia de redes de explotación sexual infantil vinculadas a actividades turísticas, especialmente en los municipios costeros de Acapulco, Zihuatanejo y Taxco.
4. **Vulnerabilidad Percibida:** El " INFORME DE LA CONSULTA NACIONAL DESTINOS TURÍSTICOS SEGUROS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES" revela datos alarmantes sobre la percepción de inseguridad de los menores en entornos de transporte y recreación<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> <https://www.milenio.com/estados/guerrero-lidera-el-turismo-nacional-en-2025>

<sup>3</sup> [https://www.worldvisionmexico.org.mx/hubfs/MX%20Sitio%20Web/Informe%20TURISMO%20X%20LA%20NI%C3%91EZ-interactivo\\_v.pdf](https://www.worldvisionmexico.org.mx/hubfs/MX%20Sitio%20Web/Informe%20TURISMO%20X%20LA%20NI%C3%91EZ-interactivo_v.pdf)

En este sentido Actualmente, la Ley Número 494 de Fomento y Desarrollo Turístico del Estado presenta una laguna legal crítica: la ausencia de una obligación expresa para que los prestadores de servicios implementen protocolos de detección.

Esta reforma es procedente porque eleva al artículo 120 de dicha Ley la obligación legal de implementar protocolos, transformando una recomendación ética en un mandato vinculante.

La iniciativa no busca generar cargas presupuestales adicionales, sino establecer lineamientos claros de inclusión y protección. Se garantiza así que el turismo en Guerrero no sea solo un motor económico, sino un entorno educativo, accesible y, sobre todo, seguro.

Al proteger a la niñez, aseguramos la sostenibilidad a largo plazo de nuestra principal industria, proyectando a Guerrero como un estado donde la prosperidad económica nunca camina desvinculada de la **dignidad humana**.

Por ello, la reforma al artículo 120 de la Ley 494 no es solo una medida administrativa; es un acto de justicia social y una estrategia de competitividad. Un destino turístico seguro para la infancia es un destino ético, sostenible y preferido por el mercado global responsable. Es una herramienta indispensable para que el Estado de Guerrero ejerza su rectoría sobre la actividad turística, asegurando que el desarrollo económico sirva a las personas y proteja, por encima de todo, el Interés Superior de la Niñez Guerrerense”.

Que en sesiones de fecha 15 y 28 de abril del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones al artículo 120 de la Ley Número 494 de Fomento y Desarrollo Turístico para el Estado y los Municipios de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 525 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman las fracciones XXI, XXII y se adicionan las fracciones XXIII, XXIV y XXV del artículo 120 de la Ley número 494 de Fomento y Desarrollo Turístico para el Estado y los Municipios de Guerrero para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 120.** Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...
- XV. ...
- XVI. ...
- XVII. ...
- XVIII. ...
- XIX. ...
- XX. ...

- XXI. Difundir de manera ética, profesional y responsable información sobre los bienes y servicios turísticos que oferta, cualquiera que sea el medio de comunicación que utilice para promocionarse;
- XXII. Instrumentar medidas de seguridad conforme los protocolos y acciones preventivas definidas por las autoridades que, garantizando el interés superior de niñas, niños y adolescentes, permitan detectar posibles delitos contra su integridad y en su caso dar aviso a las autoridades correspondientes en caso de advertir la posible comisión de un delito;
- XXIII. En los casos que corresponda, comprobar que los huéspedes son mayores de edad y autorizar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a las habitaciones o inmuebles de uso habitacional exclusivamente en compañía de persona adulta que acredite, mediante documento idóneo, tener parentesco o ser quien ejerza la

**patria potestad, tutela o guarda y custodia. De no comprobarse, se deberá dar aviso inmediato a la autoridad competente;**

**XXIV. Garantizar que la prestación de servicios turísticos se realice conforme al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, promoviendo entornos seguros, libres de violencia, acceso inclusivo y sin discriminación;**

**XXV. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Las Secretarías de Turismo, Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el estado de Guerrero y el Sistema Integral de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guerrero dispondrán de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para la elaboración de los protocolos referidos en el presente Decreto, los cuales deberán contener al menos los siguientes elementos:

- a) Identificar los riesgos específicos vinculados con la explotación sexual, la trata, el trabajo infantil, la violencia o la negligencia en los entornos turísticos, poniendo especial atención en situaciones que puedan evidenciar vulneración a la integridad de niñas, niños y adolescentes. Estos riesgos incluyen, entre otros, conductas de control o coerción por parte de adultos; solicitudes inusuales de hospedaje o transporte que involucren menores; la utilización de servicios turísticos para fines ilícitos; y cualquier otra situación que denote abuso, manipulación o vulnerabilidad hacia la infancia en espacios turísticos.
- b) Mecanismos de denuncia interna y externa, incluyendo canal de contacto directo con las autoridades competentes en materia de protección de la infancia y adolescencia.
- c) Capacitación obligatoria al personal de los prestadores de servicios turísticos en derechos de niñas, niños y adolescentes, indicadores de riesgo, actuación y derivación hacia autoridades especializadas.
- d) Mecanismo de información visible al público sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, y los canales de denuncia o protección disponibles.
- e) Supervisión, evaluación y reporte anual al órgano competente estatal en materia de turismo y, en su caso, al sistema de protección de la infancia del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Remítase el presente a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos conducentes y publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la Gaceta del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADO PRESIDENTE.**  
**ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**CATALINA APOLINAR SANTIAGO.**  
Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.**  
**JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.**  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 525 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**  
**MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.**  
Rúbrica.

**LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**  
**DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.**  
Rúbrica.



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO

### TARIFAS

#### Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN  
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.52

POR DOS PUBLICACIONES  
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.87

POR TRES PUBLICACIONES  
PALABRA O CIFRA.....\$ 8.21

#### Precio del Ejemplar

DEL DÍA .....\$ 26.98

ATRASADOS.....\$ 41.06

#### Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 587.72

UN AÑO.....\$ 1,261.08

#### Suscripciones para el extranjero

POR SEIS MESES.....\$ 1,032.33

POR UN AÑO .....\$ 2,035.33

#### Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado  
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



## DIRECTORIO

**Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda**  
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

**Dra. Anacleta López Vega**  
Encargada de Despacho de la Secretaría General de  
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos  
Humanos

**Lic. Omar Carmona Romero**  
Director General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO  
**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
2021 - 2027

SECRETARÍA GENERAL DE  
**GOBIERNO**  
DEL ESTADO DE GUERRERO